

## SALVAMENTO DE VOTO

Radicado: 118735

Accionante: Ana María Imparato Lugo.

Con mi acostumbrado respeto por las posturas mayoritarias, estimo necesario salvar el voto con respecto a lo decidido en la tutela 118735, pues, a juicio del suscrito, la sentencia CSJ, SL662-2021, 24 feb. 2021, rad. 70907, adoptada por la Sala de Descongestión n.º 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no incurre en defecto procedimental alguno que imponga la intervención del juez de tutela a fin de procurar el amparo de un derecho fundamental, como se asume en la decisión de la cual me apartó. Estos, los motivos:

**1.** En efecto, en situaciones como las aquí examinadas, la Sala de Casación Laboral ha reiterado pacíficamente que la normatividad aplicable para determinar la procedencia de la sustitución pensional es la vigente al momento de la muerte del causante, que para el caso lo es, la Ley 100 de 1993, original, dado que el deceso ocurrió el 13 de abril de 2001.

Consecuente con ello, ha sido pacífica la línea de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en calidad de órgano de cierre en materia laboral, que dicha normatividad no contempla la posibilidad de que se comparta la prestación pensional en aquellos casos donde se alegue la convivencia simultánea, entre compañera permanente y cónyuge; pues, en esos eventos, se sustituirá el derecho a favor de la esposa. Para ello, basta remitirse a lo ha expuesto en providencias: CSJ SL 5041-2020, SL2235-2019, SL116-2018, SL4099-2017, SL14078-2016, SL13450-2016, SL13273-2016, SL13235-2014, SL11921-2014, SL 16 Jul. 2014 Rad. 42497, SL 15 May 2012 Rad. 35933, SL 15 Mar 2011, Rad. 46580, SL 21 abr. 2009, Rad. 35468, SL 25 Nov 2008, Rad. 32950, SL 02 Sep. 2008 Rad. 33771, SL 28 May. 2008, Rad. 32539, SL 27 Feb. 2007, Rad. 27968, SL 30 abr. 2003, Rad. 19704, entre otras.

De manera que, cuando se decidió el recurso extraordinario de casación por la Sala de Descongestión accionada, claramente y como se fija en los razonamientos consignados en el cuerpo del proveído, se acató los parámetros jurisprudenciales vigentes para la resolución de este tipo de controversias y, de hecho, se resolvió desde el problema jurídico que se planteó en esa oportunidad, que no era otro, que la *«violación directa por aplicación indebida del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, 13 de la Ley*

797 de 2003, 13, 25, 45, 53 y 241 de la Constitución Política, «por la aplicación incompleta de la norma violada», postura que se desechó, al advertirse que la muerte del beneficiario inicial del derecho pensional ocurrió ante de la reforma legal realizada en el año 2003.

Por modo que, claramente, el asunto sometido al análisis del juez colegiado demandando se ajustó al análisis de la propuesta invocada en el recurso extraordinario y se desató conforme con la pacífica jurisprudencia que sobre esa temática existe; lo cual descarta la presencia de un criterio “no razonable” como se afirma en la sentencia suscrita por la Sala mayoritaria.

**2.** Asimismo, esta Sala de Tutelas ha conocido de similares demandas en las que se ha concluido que son razonables las providencias de la Sala de Casación Laboral que niegan el reconocimiento pensional, en asuntos como el aquí debatido.

Por ejemplo, la providencia STP-3681-2019, 14 de marzo, se estimó que ninguna arbitrariedad de parte de la Sala de Casación Laboral podía extraerse de una similar decisión como la aquí examinada.

La anterior tesis fue ratificada en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en fallo STC-7086-2019, el 5 de junio, al señalar que: «*la decisión de la Homóloga Laboral lejos de ser arbitraria, fue el resultado de un análisis ponderado del contexto litigioso, permitiéndose deducir que no era aplicable la Ley 797 de 2003 dada la fecha del fallecimiento del causante*» que acaeció antes de la entrada en su vigencia.

Por consiguiente, como esta Corporación lo ha sostenido, la acción de tutela contra decisiones judiciales no tiene como vocación la corrección de una decisión bajo el entendido de tener una visión diferente del asunto, sino la de verificar si lo decidido descansa sobre criterios de interpretación razonable, según ocurrió en el presente evento.

Así las cosas, considero, ha debido mantenerse la línea de esta Sala de Tutelas en el sentido de que la providencia laboral, que niega la compartibilidad del reconocimiento pensional por convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente, en situaciones consolidadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -29 de enero de 2003-, no incurre en defecto alguno susceptible de enmienda vía constitucional.

**3.** Por otra parte, la providencia parte de la aplicación jurisprudencial de la sentencia de la Corte Constitucional

SU108-20. Sin embargo, la hipótesis fáctica debatida en dicho precedente no se ajusta, en todo, al caso objeto de estudio en esta oportunidad.

Ello porque, si bien es cierto, se termina por reconocer en ese caso la compartibilidad de la mesada pensional que ahora se ordena nuevamente analizar, el supuesto para que a ello proceda está circunscrito, entre otras cosas, a que en la constatación del requisito de convivencia de quien era la esposa del causante en esa actuación no se pudo comprobar por la separación que de cuerpos se efectuó por “*justa causa*”, siendo entonces, el desconocimiento de esa eventualidad la que llevó a señalar al alto Tribunal que se había desatendido antecedentes sobre la posibilidad de admitir excepciones en la satisfacción de dicho presupuesto.

Así, se extrae de la referida decisión:

*En todo caso, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido que estos requisitos pueden ser exceptuados por la configuración de justa causa. Por una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la interrupción de la convivencia –vida marital o cohabitación– de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. Así, desde la Sentencia T-787 de 2002, esta Corte ha reconocido que se debe considerar, según las pruebas disponibles y los argumentos esgrimidos durante el proceso, si la “interrupción de la convivencia o la no vida en común del causante y su cónyuge” podría estar justificada, por ejemplo, por motivos de salud. Además, si bien el caso resuelto en la Sentencia T-787 de 2002 refería a una prestación causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, dicho razonamiento ha sido reiterado por otras providencias<sup>1</sup> que resolvieron sobre el efecto de la interrupción de la convivencia, pero en vigencia del artículo 47 modificado por la Ley 797 de 2003. Así, bajo ambos regímenes normativos se ha entendido que la falta de convivencia entre el causante y el cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es “necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso”<sup>2</sup>.*

*[...] la posible configuración de justa causa fue alegada expresamente por la accionante durante las instancias del proceso ordinario laboral. La Sala Plena advierte que la señora María Emma Cardona fundamentó el recurso de apelación y la demanda de casación, entre otras, en la posible configuración de una justa causa. De un lado, mediante el recurso de apelación, adujo que “en ningún momento se configuró culpa de la viuda, pues fueron muchos los años y padecimientos soportados por [ella] a causa de la adicción de su esposo”. Asimismo, en la demanda de casación afirmó que no hizo vida en común con el causante “por culpa de él”, por su “vicio al alcohol”, “su comportamiento (...) de padre negligente e irresponsable”, y que, en todo caso, el causante “nunca dejó de sostener[la] económicamente”. De esta manera, la Sala de Descongestión*

---

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-197 de 2010 y T-324 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-245 de 2017.

*No. 4 debió estudiar las circunstancias del caso, a fin de evaluar si se acreditaba la configuración de la justa causa alegada por la accionante. Sin embargo, no consideró esta excepción, así como tampoco formuló argumento alguno que justificara no estudiarla en el caso concreto.*

Entonces, no resulta del todo acertado desligar el caso de aquel que se cita para fundamentar la protección tuitiva que ahora se dispone.

**4.** Debe añadirse que el alcance interpretativo al reconocimiento pensional expuesto en la decisión mayoritaria pone en riesgo la seguridad jurídica de innumerables situaciones pensionales consolidadas en la pacífica y reiterada jurisprudencia de la máxima Corporación de la Jurisdicción Laboral, en situaciones análogas a las aquí examinadas.

**5.** Por último, no sobra advertir que se pasa por alto que el nuevo pronunciamiento de reemplazo exigido a la Sala accionada, impone, básicamente un cambio jurisprudencial que no puede adoptarse de manera aislada a la Sala permanente de Casación Laboral, como se deduce de lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1781 de 2016, que dispone:

*«Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.»*

De manera que, este cambio de postura en la jurisprudencia debe ser decidido por la Sala Permanente y no una de descongestión, pues ello desconoce la función unificadora que en la Jurisdicción Ordinaria Laboral se atribuye a la primera.

En los términos anteriores, dejo consignado mi disenso con la decisión mayoritaria.

Con respeto,

  
GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

*Fecha ut supra*